



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3471/2022/III Y ACUMULADOS IVAI-REV/3472/2022/II; IVAI-REV/3473/2022/I;

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Secretaría de Educación, a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio **301153522000262**, **301153522000227** y **301153522000264**, por lo que deberá proceder a entregar la información peticionada, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	2
I. Competencia y Jurisdicción	2
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	3
IV. Efectos de la resolución	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. Solicitudes de acceso a la información. El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, el ahora recurrente, presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información a la Secretaría de Educación¹; posteriormente, el día siete de junio de dos mil veintidós, presentó de nueva cuenta dos solicitudes; generándose los folios: **301153522000262**, **301153522000227** y **301153522000264**.

2. Respuestas. En fechas nueve y quince de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó las respuestas a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

3. **Interposición de los medios de impugnación.** En fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós el ciudadano interpuso vía Plataforma Nacional de Transparencia, tres recursos de revisión por estar inconformes con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turnos.** En mismas fechas, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/3471/2022/III; IVAI-REV/3472/2022/II e IVAI-REV/3473/2022/I. Por cuestión de turno, correspondió conocer a las Ponencia III, II y I, para su trámite conforme a la ley.
5. **Acumulación.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, fueron acumulados los expedientes IVAI-REV/3472/2022/II e IVAI-REV/3473/2022/I al expediente IVAI-REV/3471/2022/III atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley de Transparencia, porque de su análisis se advierte que existe conexidad de partes y agravios.
6. **Admisión.** En misma fecha, fue admitido el recurso de revisión y sus acumulados y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Sin embargo, de autos no se advierte la comparecencia de las partes.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha doce de julio de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.
8. **Cierre de instrucción.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**³ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁴, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁵. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de

³ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁴ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁵ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

información, las respuestas del sujeto obligado y los agravios formulados por el recurrente en sus recursos de revisión, en la siguiente tabla:

Folio y solicitud:	Respuesta:	Agravio:
<p>301153522000262</p> <p>"Solicito copia del contrato LS-104T00000-009-21 Contratación de servicio de mantenimiento a la delegación regional veracruz, que se realizó en el año 2021" (sic).</p>	<p>El sujeto obligado por conducto del Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, señaló al particular que el documento solicitado se encontraba en la siguiente liga electrónica: https://tinyurl.com/29tga7xn</p>	<p>"El link que manda el sujeto obligado, te envía a una página del portal de transparencia donde al darle a la liga para bajar la información no baja ninguna información, ni el contrato solicitado que por ley tiene obligación de entregar." (sic).</p>
<p>301153522000227</p> <p>"Presupuesto, gastos, informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados en el inmueble de MANUEL NEGRETE 91, VERACRUZ, VERACRUZ desde 2019 a la fecha 27 de Mayo 2022</p> <p>El convenio de terminación" (sic).</p>	<p>El sujeto obligado por conducto del Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, señaló al particular que únicamente se encontraba información con los criterios solicitados del año dos mil veintiuno, en la siguiente liga electrónica: https://tinyurl.com/y47hywje</p>	<p>"El sujeto obligado no proporciona la información solicitada, ya que la liga que manda no da acceso a la información solicitada" (sic).</p>
<p>301153522000264</p> <p>"solicito copia de contratación de servicios de mantenimiento a la delegación regional veracruz ubicados en negrete 91 veracruz, ver, en los periodos del año 2020, año 2021 y año 2022" (sic).</p>	<p>El sujeto obligado por conducto del Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles, señaló al particular que únicamente se encontraba información con los criterios solicitados del año dos mil veintiuno, en la siguiente liga electrónica: https://tinyurl.com/29tga7xn</p>	<p>"La liga que envía el sujeto obligado, no proporciona la información solicitada, ya que al darle click a la liga no proporciona información alguna." (sic).</p>

16. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante**; lo que resulta procedente en términos del artículo 155, fracción VI, de la Ley en la materia.

17. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Educación, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

18. Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

19. Los hechos anteriores emanan de las constancias obtenidas del Sistema habilitado por este Instituto, tanto para tramitar solicitudes de información, como para la interposición de medios de impugnación, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, derivado de que fueron emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

20. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de la solicitud de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

21. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierten las siguientes constancias generadas durante el procedimiento de acceso:

EXPEDIENTE	ÁREA REQUERIDA	OFICIO (S) DE RESPUESTA
IVAI-REV/3471/2022/III	Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles	SEV/OM/DAAI/0915/2022 de fecha trece de junio de dos mil veintidós
IVAI-REV/3472/2022/II	Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles	SEV/OM/DAAI/0802/2022 de fecha dos de junio de dos mil veintidós
IVAI-REV/3473/2022/I	Director de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles	SEV/OM/DAAI/0914/2022 de fecha trece de junio de dos mil veintidós

22. Área que resulta competente para pronunciarse respecto a lo solicitado, de conformidad con el **Manual Específico de Organización** de la Secretaría de Educación de Veracruz relativa a la **Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles**.⁶

23. De ahí que, este cuerpo colegiado determina **que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, pues acreditó la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de

⁶ Consultable en: https://msevgob-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/direccionjuridica_msev_gob_mx/EYR_ujKCGXJNm2PXpBsVnzAB9-5y3vpndG7falJy4WY9JA?e=pNGDU6

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

24. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el cumplimiento al **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

25. Respuesta que no fue satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del medio de impugnación; recurso procedente si de la interpretación del motivo del disenso, se desprende que a lo que hace referencia la recurrente, es el supuesto de entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, de conformidad con la hipótesis señalada en el numeral 155 fracción IV de la Ley local en la materia.

i. Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.

26. Hecha esta salvedad, este Instituto considera que **le asiste la razón en parte a la recurrente** en su recurso, pues tenemos que durante el procedimiento de origen, las áreas administrativas requeridas omitieron entregar la información en los términos precisados por la persona solicitante, pues si bien pretendieron atender concretamente las interrogantes formuladas por la recurrente; lo cierto es que las respuestas proporcionadas violentaron el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia. Los anteriores conceptos se esclarecerán en lo que sigue.

27. Sin mayor abundamiento, lo solicitado por la parte recurrente; tiene la calidad de pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción I de la Ley local de la materia. Asimismo, tenemos a un particular que solicita diversa información que constituye obligaciones de transparencia de conformidad con el arábigo **15 fracciones XXI y XXVIII** de la Ley de Transparencia local, relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación

restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados.

28. Bajo este marco normativo, y para lograr claridad en el estudio del presente asunto, resulta necesario desglosar los tópicos sobre los cuales versan las solicitudes planteadas a la entidad pública y así determinar, el motivo por el cual consideramos que el agravio de la recurrente es **parcialmente fundado**. Al respecto, el particular requirió conocer lo siguiente:

- i. Copia del contrato LS-104T00000-009-21 por Contratación de servicio de mantenimiento a la Delegación Regional Veracruz del año dos mil veintiuno.
- ii. Informe de presupuesto, gastos y avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados en el inmueble ubicado en Manuel Negrete número 91, Veracruz, Veracruz, desde dos mil diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil veintidós.
- iii. Copia de las contrataciones de servicios de mantenimiento a la Delegación Regional Veracruz, ubicada en Manuel Negrete número 91, Veracruz, Veracruz, en los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós.

29. Al respecto, tenemos que, en el caso concreto, en atención al **punto número uno** del párrafo que antecede, la Dirección de Adquisiciones y Arrendamientos de Inmuebles hizo del conocimiento del particular que la información referida se encontraba electrónicamente disponible al público para su consulta en la Plataforma Nacional de Transparencia, pudiendo acceder a ella en el siguiente enlace: <https://tinyurl.com/29tga7xn>.

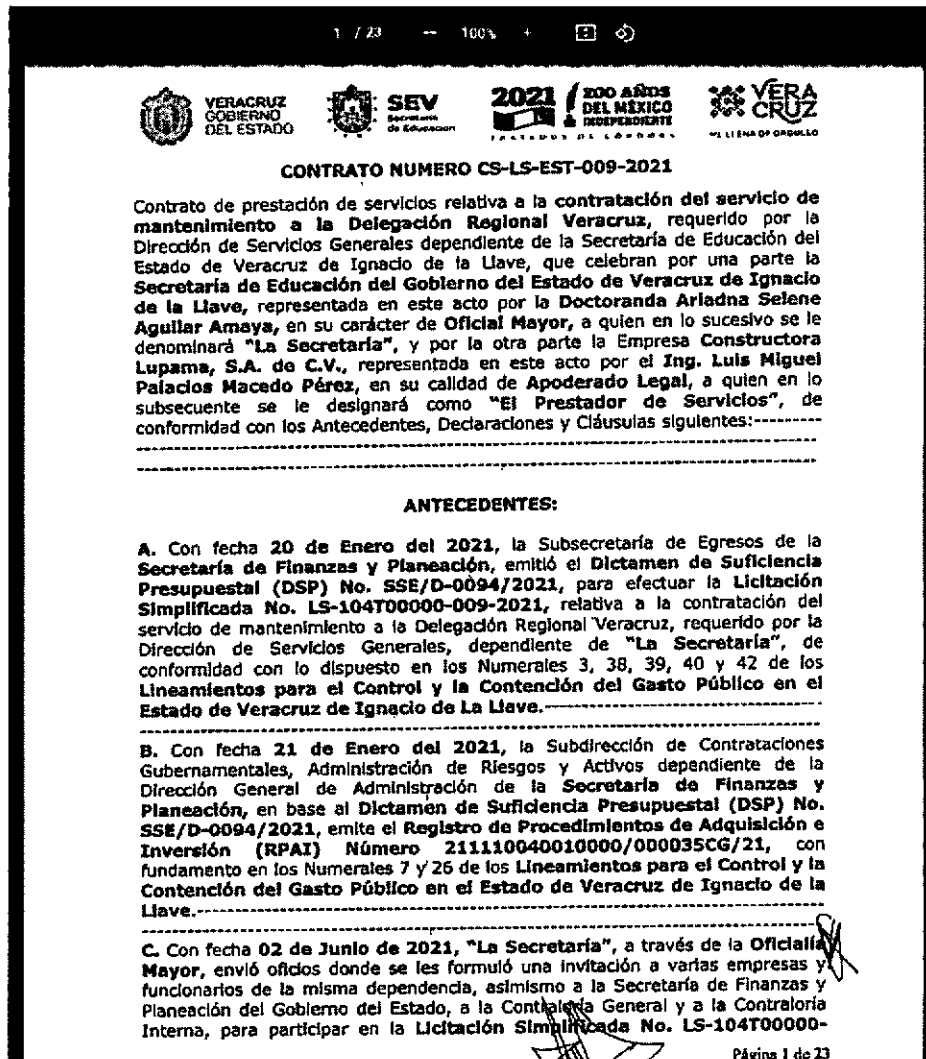
30. Visto lo anterior, el particular manifestó no haber podido acceder al documento en comento, por lo cual el Comisionado ponente procedió a realizar una verificación del contenido de dicho enlace y se percató de que, contrario a lo manifestado por la recurrente, la publicación del contrato aludido, cumple con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales en la materia para la publicación de la Fracción XXVIII del numeral 15 de la ley local del Transparencia. Tan es así que al momento de ingresar dicha dirección URL, se vislumbra que el sujeto obligado publicó debidamente el hipervínculo al documento del contrato señalado por el particular. Tal como se observa a continuación:

Monto máximo, con impuestos incluidos, en su caso	0
Tipo de moneda	PESO MEXICANO
Tipo de cambio de referencia, en su caso	
Forma de pago	Transacción bancaria
Objeto del contrato	CONTRATACION SERVICIO DE MANTEMINIENTO A LA DELEGACIÓN REGIONAL VERACRUZ
Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución	18/06/2021
Fecha de término del plazo de entrega o ejecución	16/09/2021
Hipervínculo al documento del contrato y anexos, en versión pública, en su caso	http://www.sev.gob.mx/descargas/transparencia/oficialia-mayor/daai/xxviii-italpv28an/2021/ls00921/contrato.pdf
Hipervínculo al comunicado de suspensión, en su caso	

Captura de pantalla 1 del contenido de la dirección URL: <https://tinyurl.com/29tga7xn>

31. De modo que al ingresar al hipervínculo publicado por la autoridad responsable advertimos que es posible acceder al Contrato número **CS-LS-EST-009-2021** relativo a la prestación de servicios de mantenimiento a la Delegación Regional Veracruz, relativo a la Licitación Simplificada

Número **LS-104T00000-009-2021**, tal como se aprecia en la captura de pantalla que a continuación se inserta:



Captura de pantalla 2 del documento contenido en el enlace electrónico <http://www.sev.gob.mx/descargas/transparencia/oficialia-mayor/daai/xxviii-Itaipv28an/2021/ls00921/contrato.pdf>.

32. Por cuanto hace al **punto número tres** enlistado en el párrafo 28 de la presente resolución, el área requerida manifestó que, tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa entre sus archivos, registros y sistemas de la información contenida en la solicitud, únicamente se encontró información relativa al año dos mil veintiuno con las especificaciones señaladas por el particular, proporcionando de nueva cuenta un enlace electrónico en donde se encontraba la copia de la contratación de los servicios aludidos, mismo que se encuentra consultable en: <https://tinyurl.com/29tga7xn>.
33. Luego entonces el Comisionado ponente procedió a verificar el contenido de la dirección proporcionada advirtiendo una situación idéntica a la acontecida en la respuesta del punto número 1, pues dicho enlace remite al particular al sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se encuentra publicada la información relativa a la fracción XXVIII del numeral multicitado, conduciendo al hipervínculo que contiene la copia de la contratación de servicios de mantenimiento a la Delegación Regional Veracruz. Documento que, además, es el mismo proporcionado en la respuesta al primer expediente –punto número 1 del párrafo 28--.

34. Ante tales circunstancias, este Instituto considera que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable a los expedientes **IVAI-REV/3471/2022/III** e **IVAI-REV/3473/2022/I**, son ajustadas a derecho, pues contrario a lo manifestado por la recurrente al haber señalado la entrega de la información en una modalidad inaccesible, este Instituto pudo percatar que **si es posible acceder a las copias de los contratos** requeridos de manera digital y en apego a los Lineamientos Técnicos Generales en la materia, asimismo, las respuestas **atendieron a los criterios de congruencia y exhaustividad** los cuales consisten en que las respuestas deben guardar una relación lógica con lo solicitado y debe de referirse a cada uno de los puntos requeridos, sirva de criterio orientador el **02/2017**⁷ emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, que a la letra dice:

***Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

35. Por otra parte, por cuanto hace al expediente IVAI-REV/3472/2022/III, relativo al **punto número 2** del párrafo 28 de la presente resolución, en donde se requirió el presupuesto, gastos e informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados en el inmueble de la Delegación Regional de Veracruz de la secretaría de la Educación de Veracruz desde el año dos mil diecinueve al veintisiete de mayo de dos mil veintidós; este órgano garante considera que la respuesta proporcionada por la secretaría careció de los criterios de congruencia y exhaustividad que rigen en la materia. Lo anterior se esclarecerá en lo que sigue.

36. Así, tenemos que en la respuesta proporcionada por la autoridad responsable por conducto de la Dirección de Adquisiciones y Arrendamiento de Inmuebles, se informó a la recurrente que tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa entre sus archivos, registros y sistemas de la información contenida en la solicitud, únicamente se encontró información relativa al año dos mil veintiuno con las especificaciones señaladas por el particular, misma que se encuentra publicada en la siguiente liga electrónica: <https://tinyurl.com/y47hywje>.

37. No obstante, al momento de ingresar a la liga proporcionada, **este Instituto no pudo visualizar en ninguna de sus partes la información requerida por el particular**, pues únicamente se dirige al usuario al sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, específicamente a la fracción XXVIII del numeral 15 de la Ley local en la materia, sin que de manera precisa se adviertan los informes respectivos. Tal como se muestra a continuación:

⁷ Consultable: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=02%2F2017>

Institución: Secretaría de Educación
 Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
 Artículo: 15
 Fracción: XXVII - b

Selecciona el periodo que quieres consultar

Periodo de actualización: 1er bimestre 2do bimestre 3er bimestre 4to bimestre ... Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores. Contratos y convenios vigentes de años anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1227 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR

DENCIAR

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Carácter de procedimiento	Nombre(s) del adjudicatario	Primer apellido del adjudicatario	Segundo apellido del adjudicatario	Razón social del adjudicatario
2021	01/01/2021	31/03/2021	Nacional	MARCOS ANTONIO	PEREZ	MELARA	MARCOS ANTONIO PEREZ MELARA
2021	01/01/2021	31/03/2021	Nacional				PROYECTOS COMERCIALES
2021	01/01/2021	31/03/2021	Nacional	ELODIA	HERNÁNDEZ	GÓMEZ	HERNÁNDEZ GÓMEZ
2021	01/01/2021	31/03/2021	Nacional	ELODIA	HERNÁNDEZ	GÓMEZ	HERNÁNDEZ GÓMEZ
2021	01/01/2021	31/03/2021	Nacional				DATAPIX DE MEXICO S DE RL
2021	01/01/2021	31/03/2021	Nacional				DATAPIX DE MEXICO S DE RL
2021	01/01/2021	31/03/2021	Nacional				PROYECTOS COMERCIALES


Captura de pantalla 3 del contenido del enlace: <https://tinyurl.com/y47hywjw>.

38. En definitiva, la respuesta proporcionada en el expediente de mérito resulta violatoria del derecho humano de acceso a la información por dos cuestiones: en primera, en virtud de que la información señalada por el particular se encuentra vinculada a obligaciones de transparencia comunes previstas en las fracciones XXI y XXVII del arábigo 15 de la ley multicitada; por ende, la información debe encontrarse debidamente publicada y actualizada de manera digital para el fácil acceso del particular.

39. Dicha circunstancia no acontece, pues el ente público se limitó a remitir al particular a la publicación de la fracción XXVIII, en donde se encuentran múltiples informes sin haber especificado la ruta exacta de aquellos relativos a los servicios contratados en el inmueble de la Delegación Regional en Veracruz. Máxime que, de los Lineamientos Técnicos Generales en la materia, se establece como criterio sustantivo de contenido el informe de avances físicos y materiales sobre las obras o servicios contratados. Tal como se muestra a continuación:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 
1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
 2. Los nombres de los participantes o invitados;
 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
 9. La partida presupuestal de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
 13. El convenio de terminación; y
 14. El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;

Captura de pantalla 4 del contenido de la fracción XXVIII de los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información⁸

40. Por último, el organismo público **tampoco se pronunció respecto al presupuesto y gastos de las obras y/o servicios contratados** de conformidad con los lineamientos de la fracción XXI relativa a la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

41. De ahí que este Instituto no necesita de un mayor análisis para determinar la notoria inaccesibilidad de la información peticionada; máxime que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Así las cosas, que lo peticionado constituya obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento; máxime que el particular en ningún momento solicitó comprobantes y/o expresión documental de dichas remuneraciones.

42. En consecuencia, se determina que los agravios manifestados por la recurrente son **parcialmente fundados**, en virtud de que la autoridad responsable entregó información en un

⁸ Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Consultables en: [http://www.transparencia.unam.mx/documentos_transparencia/Lineamiento de Obligaciones y Anexos DOF_281220_Revision_15012021.pdf](http://www.transparencia.unam.mx/documentos_transparencia/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos_DOF_281220_Revision_15012021.pdf)

formato inaccesible para el particular dentro del expediente **IVAI-REV/3472/2022/III**, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste a él o la ciudadana. Acto que subsiste al momento de dictar la presente resolución al no existir comparecencia alguna durante la substanciación del medio de impugnación.

IV. Efectos de la resolución

43. En vista que este Instituto, estimó **fundados los agravios** de la recurrente, se **modifica** la respuesta otorgada por la autoridad responsable para **ordenar que actúe y entregue la información solicitada durante el procedimiento de acceso.**
44. Ahora bien, considerando que la Unidad de Transparencia tiene el deber legal de vigilar que la información relacionadas con obligaciones de transparencia se encuentre debidamente publicada y actualizada, que están autorizadas a responder sin mayor trámite cuando se trate de ello; y en virtud que la información que se debe entregar en cumplimiento a esta resolución tiene dicho carácter de conformidad con el arábigo 15 **fracciones XXI y XXVIII** de la Ley de Transparencia local, de la Ley de Transparencia local, relativa a la a información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable; así como información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados; **el Titular de la Unidad de Transparencia, podrá responder por sí mismo respecto a la información solicitada.**
45. Para esto, deberá previamente tener en consideración que la información que entregue y en su caso, publicada, debe cumplir sin excepción alguna con los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad, actualización y de formato, exigibles en los Lineamientos aplicables.
46. Para la entrega de la información, bastará con que la Unidad de Transparencia le señale la fuente, el lugar y la forma en donde se encuentre lo solicitado de una forma lo suficientemente clara para el ciudadano al grado que implique un ejercicio de verificación para demostrar que la información sí está visible en la fuente de internet, repitiendo los mismos pasos que el ciudadano debe ejercitar para allegarse de la misma, en su caso, hasta en la descarga del archivo *Excel*.
47. Si después de la búsqueda de la información, se advierte que dicha información no se encuentra publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, deberá requerir de nueva cuenta a la **Dirección de Adquisiciones y Arrendamiento de Inmuebles y/o las áreas que pudieran generar, poseer o resguardar la información de acuerdo a sus facultades y atribuciones**, a fin de que procedan a hacer entrega de la información relativa a la solicitud con número de folio **301153522000227**.

48. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

49. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifican las respuestas** otorgadas por el sujeto obligado, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 48 de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos